

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Informo a la señora juez que, el día 17 de julio de los corrientes, el ejecutado, MUNICIPIO DE PUEBLORRICO, ANTIOQUIA, a través de apoderada judicial, allegó al correo electrónico del Despacho "*Recurso de reposición*" frente al auto que libró mandamiento de pago.

A su despacho para lo que se sirva proveer.

Jericó, 04 de octubre de 2023.



ELKIN VALENCIA MONTOYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Jericó, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N° 086
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	CARLOS ARTURO ALARCÓN GÓMEZ
EJECUTADO	MUNICIPIO DE PUEBLORRICO
RADICADO:	05368 31 89 001 2023 00025 00
DECISIÓN	REPONE PARCIALMENTE

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del Auto Interlocutorio Laboral No. 039 del 10 de abril de los corrientes, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

HECHOS RELEVANTES

El día 15 de marzo de 2023, se radicó en este Juzgado, **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ARTURO ALARCÓN GÓMEZ** en contra del **MUNICIPIO DE PUEBLORRICO**, representado legalmente por el señor **CARLOS ARTURO QUINTERO HURTADO**.

Por Auto Interlocutorio Laboral No. 039 del 10 de abril hogaño, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante de la siguiente forma:

"(...) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del

PROCESO EJECUTIVO LABORAL a favor del señor **CARLOS ARTURO ALARCON GÓMEZ** (C.C. No. 98.514.873) en contra del **MUNICIPIO DE PUEBLORRICO, ANTIOQUIA (Nit-890981105-2)**, representado legalmente por el señor **CARLOS ARTURO QUINTERO HURTADO**, por las siguientes sumas de dinero:

a. **VEINTIÚN MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$21.080.946)**, por concepto de prestaciones sociales adeudadas y reconocidas por el ente territorial mediante resolución número **3.0.29.10-140 del 14 de agosto de 2021** y dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador –**MUNICIPIO DE PUEBLORRICO ANTIOQUIA**.

b. Por la indemnización moratoria contenida en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2020.

c. Por los intereses de mora adeudados, desde el primero (1) de enero de 2020, día de causación de sus prestaciones sociales.

d. Por la indexación de los montos adeudados hasta que se verifique el pago total de la obligación.

(...)”

El ejecutado fue debidamente notificado y dentro del término presentó recurso de reposición, del cual se corrió traslado el 02 de agosto de los corrientes al ejecutante, quien allegó al correo electrónico del Despacho, pronunciamiento calendado del día 8 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y la reconsidere, en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncie una nueva resolución ajustada a derecho¹.

En el caso que nos ocupa, el recurso de reposición es procedente y oportuno, dado que fue interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto objeto de inconformidad, tal como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso –C.G. del P–.

Así pues, en su recurso de reposición, la apoderada judicial del ejecutado, manifiesta que, i) el título es inepto, pues este, no cumple con los requisitos establecidos para que un Acto Administrativo preste merito ejecutivo, ii) la obligación no es cierta, ni clara, ni exigible en lo que respecta a la

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629.

indemnización moratoria ordenada, y iii) alega, falta de jurisdicción para expedir el mandamiento de pago, pues para esta, la jurisdicción laboral no tiene competencia para dirimir asuntos derivados de Actos Administrativos expedidos dentro de una relación entre empleados públicos y la administración pública.

Solicita entonces, dejar sin efecto el mandamiento de pago y además levantar las medias cautelares ordenadas.

En atención al recurso interpuesto, debe hacer el Despacho las siguientes apreciaciones.

En primer lugar, y en cuanto a la ineptitud del título, se debe tener en cuenta que estatuye el artículo 422 del C.G. del P.

"(...) TÍTULO EJECUTIVO: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)".

El recaudo del presente trámite, lo constituye la Resolución número **3.0.29.10-140 del 14 de agosto de 2021**, expedida por el aquí ejecutado **MUNICIPIO DE PUEBLORRICO**, en la cual, este reconoció las cesantías y demás prestaciones sociales a un exservidor, el aquí ejecutante **CARLOS ARTURO ALARCON GOMEZ**.

Así las cosas, previo estudio del título ejecutivo, se concluye que este reúne todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Se entiende por obligación expresa la que consta en el escrito en forma completamente delimitada o explícita, vale decir, que las obligaciones confusas, indeterminadas e inciertas no pueden ser exigibles por la vía ejecutiva.

Que la obligación sea expresa es un elemento que se debe verificar al momento de determinar si nos encontramos o no frente a un título ejecutivo, pues de no aparecer tal circunstancia, nos enfrentaríamos a un documento diferente, cuyos efectos no podrían ser equiparables.

También, una obligación será clara cuando sus elementos resulten determinados de una manera fácilmente inteligible en el título o, en su defecto, sean determinables con los datos que aparezcan en el mismo.

Una obligación confusa, dudosa, oscura o ambigua no presta mérito ejecutivo y, por ende, no puede demandarse por los trámites de este proceso.

En el presente caso, la Resolución número **3.0.29.10-140 del 14 de agosto de 2021**, se ajusta a los lineamientos y exigencias legales antes transcritas, pues la misma proviene del aquí deudor, y esta contiene una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, por lo que goza de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía, más si tiene en cuenta que la misma fue expedida por una autoridad, lo que conlleva a que se presuma que es legal, máxime cuando esta situación nunca fue desconocida por el aquí ejecutado, al no desconocer el título reclamado.

Así mismo, es importante resaltar la presunción de autenticidad extendida a todas las copias de los documentos, esto, conforme al artículo 244 del C.G. del P, el cual plantea que todo documento es auténtico *"cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento"*, situación que se da en el presente caso, con lo cual la expedición de copias auténticas sería excepcional.

Aunado a esto, tampoco se requiere constancia de ser la primera copia, pues, en virtud de la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, ha de entenderse que la persona no va a ejecutar más de una vez por la misma obligación, pues si esto sucediera se enfrentaría a la respectiva excepción por parte del ejecutado.

En lo que respecta a la indemnización moratoria ordenada en el auto que libro mandamiento de pago, se debe tener en cuenta que este Despacho judicial es un operador jurídico y debe garantizar que en los trámites asignados se de aplicación estricta de las disposiciones normativas y se vele por la adecuada aplicación procesal.

Hay que decir, que no se puede ordenar el pago de una obligación no reconocida por el presunto deudor, pues esto, no satisface el título ejecutivo en materia laboral, ya que la obligación de las entidades públicas contenida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 tiene como fuente la Ley, lo cual, en materia laboral no constituye título ejecutivo conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–.

Al respecto, el Consejo de estado, ha expuesto,

"(...) la obligación que conste en el título ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es decir, debe ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación. Por ello, como ya ha aclarado esta Corporación, no basta con que la Ley 244 de 1995 haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, porque la ley es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no constituye el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la entidad pública deudora (...)2".

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, sentencia del 2 de septiembre de 2010, exp. 0909-09.

Así pues, el Acto Administrativo presentado para la ejecución en el presente caso, es la Resolución **3.0.29.10-140 del 14 de agosto de 2021**, documento en el que no se encuentra en ninguna de sus partes que el Municipio de Pueblorrico – Antioquia, hubiera reconocido expresamente u ordenado el pago de la sanción moratoria reclamada u indemnización alguna, por lo que al tenor del artículo 100 del CPTSS, se presenta la inexistencia del título ejecutivo para el cobro de la acreencia demandada.

En cuanto a la falta de jurisdicción, es preciso indicar que, la competencia de los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en procesos ejecutivos, está fijada en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la cual, se contrae a los asuntos que sean derivados de: i) condenas impuestas a la administración, ii) conciliaciones aprobadas, iii) laudos arbitrales y iv) contratos celebrados con entidades estatales, con lo cual, los procesos ejecutivos de índole laboral o de la seguridad social que no puedan enmarcarse en el anterior listado no corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior y según la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, prevista por el numeral 5º del artículo 2 del CPTSS modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, y teniendo en cuenta el artículo 100 ibídem, el conocimiento de dichos procesos les corresponde a los jueces laborales, pues ellos son los competentes para ejecutar obligaciones que resulten de una relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral.

En el caso que nos atañe, es decir, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** presentada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ARTURO ALARCÓN GÓMEZ** en contra del **MUNICIPIO DE PUEBLORRICO**, representado legalmente por el señor **CARLOS ARTURO QUINTERO HURTADO**, según el escrito de demanda, el ejecutante pretende el pago de la obligación que, a su juicio, se encuentra prevista en la Resolución N° 3.0.29.10-140 del 14 de agosto de 2021, mediante la cual, el ejecutado reconoció *"las cesantías y demás prestaciones sociales a un exsevidor del municipio de Pueblorrico Antioquia"*.

De la mencionada Resolución, es de resaltar que la misma, no hace parte de los actos previstos como ejecutables por el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo, reconocidas en Actos Administrativos, esto, de conformidad con el artículo 2 numeral 5 modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y 100 del CPTSS.

Así las cosas, el Despacho repondrá parcialmente el Auto Interlocutorio Laboral No. 039 del 10 de abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor **CARLOS ARTURO ALARCON GÓMEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE PUEBLORRICO, ANTIOQUIA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el Auto Interlocutorio Laboral No. 039 del 10 de abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor **CARLOS ARTURO ALARCON GÓMEZ** (C.C. No. 98.514.873), en contra del **MUNICIPIO DE PUEBLORRICO, ANTIOQUIA**, (Nit-890981105-2), representado legalmente por el señor **CARLOS ARTURO QUINTERO HURTADO**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. MODIFICAR el mandamiento de pago librado a través de Auto Interlocutorio Laboral No. 039 del 10 de abril de 2023, en su parte resolutive, en el sentido de dejar sin efecto el numeral b del mismo, por lo cual este quedara así:

"(...) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** a favor del señor **CARLOS ARTURO ALARCON GÓMEZ** (C.C. No. 98.514.873) en contra del **MUNICIPIO DE PUEBLORRICO, ANTIOQUIA (Nit-890981105-2)**, representado legalmente por el señor **CARLOS ARTURO QUINTERO HURTADO**, por las siguientes sumas de dinero:

a. **VEINTIÚN MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$21.080.946)**, por concepto de prestaciones sociales adeudadas y reconocidas por el ente territorial mediante resolución número **3.0.29.10-140 del 14 de agosto de 2021** y dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador –**MUNICIPIO DE PUEBLORRICO ANTIOQUIA**.

b. *Por los intereses de mora adeudados, desde el primero (1) de enero de 2020, día de causación de sus prestaciones sociales.*

c. *Por la indexación de los montos adeudados hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

(...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **098** fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ - ANTIOQUIA el día **09** del mes de **OCTUBRE** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario